



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO de LIA DEL ROSARIO LOPEZ ARGEL
contra la RAMON BRAVO ZURITA. RADICACIÓN No. 23.001.03.004.2019.00158.00

MOTIVO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de la accionante LIA DEL ROSARIO LOPEZ ARGEL, en calidad de accionada frente a la demanda en reconvención de prescripción extraordinaria de dominio incoada por RAMON BRAVO ZURITA contra LIA DEL ROSARIO LOPEZ ARGEL, HEREDEROS DE EDUARDO BERROCAL PASTRANA y PERSONAS INDETERMINADAS.

LAS EXCEPCIONES.

1. No haberse presentado la prueba de la calidad de heredero en que se cita a los herederos determinados del causante Eduardo Antonio Berrocal Pastrana.

Manifiesta el apoderado en su escrito, que *“en este medio exceptivo dilatorio, consagrado en el numeral 6, del artículo 100 del CGP., con base en los siguientes sustentos facticos y jurídicos: en el poder especial para incoar la acción, folio 8, del cuaderno de Demanda de reconvención, se encuentra esta lectura, es decir, que se dirige contra la señora LIA DEL ROSARIO LOPEZ ARGEL Y LOS HEREDEROS DEL DIFUNTO EDUARDO ANTONIO BERROCAL PASTRANA, PERSONAS QUE REISDEN EN LA VEREDA DE CALIFORNIA, VIA AL CORREGIMIENTO DEL TAPAO, JURIDICCION DEL MUNICIPIO DE MONTERIA; sin embargo, el apoderado del actor con su libelo accionador no aporta la prueba de la heredera NATALI EUGENIA BERROCAL DORIA, muy a pesar que desde el trámite del proceso ordinario de pertenencia que fuera incoado por el mismo accionante y apoderado judicial, ella se hizo parte al momento de fallecer EDUARDO BERROCAL PASTRANA, y fue reconocida como sucesora procesal y actuó dentro del mismo hasta el final de dicho trámite, que se radico bajo el No. 23-001-31-03-004-2012-00102-01; por ellos, dentro de la DEMANDA DE RECONVENCION POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO PERTENCIA DE RAMON BRAVO ZURITA CONTRA LIA DEL ROSARIO MONTES ARGEL, ella es sujeto procesal obligado, por ser heredera determinada y conocida por la parte accionante sin embargo, asume una posición negligente la parte al no vincularla, siendo que su vinculación es obligatoria.”*

2. No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En síntesis, argumenta la excepción manifestando que la acción de reconvención se dirige contra LIA DEL ROSARIO LOPEZ ARGEL, HEREDEROS DE EDUARDO BERROCAL PASTRANA y PERSONAS INDETERMINADOS, sin embargo, indica que la misma debió dirigirse contra la señora NATALI EUGENIA BERROCAL DORIA, como heredera determinada del finado EDUARDO BERROCAL PASTRANA, en tanto el accionante en reconvención si

tenía conocimiento de la existencia de la mencionada heredera pero prefirió ocultarlo al despacho para hacer más fácil su acción, manifestando bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la ubicación de los herederos determinados.

Como argumentos de lo anterior, declara que dentro del hecho 56 de la demanda reivindicatoria, se dice textualmente que *“En el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro proceso radicado No. 23-001-31-03-004-2012-00102-01, se realizaron las publicaciones de rigor y acudió como sucesora procesal del finado BERROCAL PASTRANA, la señora NATALI EUGENIA BERROCAL DORIA, quien fue reconocida dentro del trámite”*. Por otra parte, también trae como argumento que en el trámite sucesorio intestado del finado EDUARDO ANTONIO BERROCAL PASTRANA, adelantado en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, radicado 23-001-31-10-002-2015-00368, se reconoció a la señora NATALI EUGENIA BERROCAL DORIA como hija y heredera de dicho causante.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado judicial de los herederos del causante RAMON BRAVO ZURITA, contesta a las excepciones presentadas bajo los siguientes argumentos:

En cuanto a la excepción de *No haberse presentado la prueba de la calidad de heredero en que se cita a los herederos determinados del causante Eduardo Antonio Berrocal Pastrana.*

En resumen, manifiesta en su escrito, que la demanda va dirigida contra la señora LIA DEL ROSARIO LOPEZ ARGEL, puesto que la misma es la que aparece reivindicando como demandante del proceso en curso y que NATALI BERROCAL siendo heredera y como hijastra de LOPEZ ARGEL debía darse como informada de la acción de reconvención, asistiéndole a esta la carga de la prueba para demostrar el interés legítimo para intervenir en la demanda de reconvención. Igualmente, manifiesta que la reconvención si se dirigió contra los herederos determinados e indeterminados del causante EDUARDO BERROCAL PASTRANA, realizándose así el debido emplazamiento conforme a la Ley procesal y, por tanto, la señora NATALI BERROCAL, acudió al proceso en calidad de heredera, integrándose así el contradictorio.

En cuanto a la excepción de *No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

En síntesis, advierte que la excepción esgrimida no tiene causa legítima en cuanto el Litisconsorte necesario se encuentra integrado, ya que la señora NATALI BERROCAL, compareció al proceso y se encuentra debidamente notificada en su calidad de heredera de EDUARDO BERROCAL.

Finalmente, de acuerdo a los argumentos comentados, solicita que se desestimen las excepciones previas interpuestas por la parte demandada en reconvención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas buscan corregir, regular u organizar el procedimiento, cuando a manifestación del demandado, existen irregularidades que podrían afectarlo, es decir, a través de estas se discuten hechos de carácter formal, en procura del saneamiento de los defectos identificados.

En cuanto a la primera excepción presentada, esto es la dispuesta en el numeral 6 del art. 100 del C.G.P., *No haberse presentado la prueba de la calidad de heredero en que se cita a los herederos determinados del causante Eduardo Antonio Berrocal Pastrana*, lo que alega el demandado en reconvención es que el demandante no presentó prueba de la calidad de la

señora NATALI EUGENIA BERROCAL DORIA como heredera de EDUARDO BERROCAL PASTRANA, sin embargo, esta excepción apunta a no haberse probado la calidad en la que se actúa directamente, es decir, que el demandante o a los demandados que se citen, se les debe probar sus calidad ya sea de herederos, cónyuge o compañero permanente, curador o administrador de bienes, administrador de comunidad, albacea o cual quiera que se pretenda, pero la demanda en reconvención no se presentó directamente contra la mencionada NATALI BERROCAL, por lo tanto, no tendría el demandante en reconvención que probar la calidad de esta. No obstante, la irregularidad que advierte el demandado, en caso de que, si fuera viable, ya se encuentra subsana toda vez que la señora NATALI BERROCAL DORIA, llegó al proceso en su calidad de heredera (auto de fecha 9 de marzo de 2021) y a su vez contestó la demanda (24 de marzo de 2021).

Por otro lado, en cuanto a la segunda excepción presentada, esto es la dispuesta en el numeral 9 *ibídem*, *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, para este despacho corre la misma suerte de la excepción en precedencia, en tanto la presunta irregularidad anotada se encuentra saneada como quiera que también apunta a que se debió citar a la señora NATALI BERROCAL DORIA, como heredera del finado EDUARDO BERROCAL PASTRANA, situación que, como ya se dijo, ocurrió con la notificación y contestación de la demanda que hiciera la misma.

Por lo anterior, esta Unidad Procesal considera que no están llamados a prosperar los medios exceptivos propuestos, sin embargo, como quiera que la decisión obedece a que, posterior a la presentación de dichas excepciones, ocurrió el hecho que subsanó las presuntas irregularidades, no se condenará en costas.

Finalmente, como quiera que se encuentra pendiente dar traslado a las partes de las excepciones de mérito presentadas contra la demanda en reconvención de prescripción adquisitiva de dominio tanto por LIA DEL ROSARIO LOPEZ ARGEL, como por NATALI EUGENIA BERROCAL DORIA, se procederá en la presente providencia, a correr el respectivo traslado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas presentadas por la parte demandada en reconvención LIA DEL ROSARIO LOPEZ ARGEL, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas contra la demanda en reconvención de prescripción adquisitiva de dominio, tanto por la demandada LIA DEL ROSARIO LOPEZ ARGEL, como por NATALI EUGENIA BERROCAL DORIA, por el término de 5 días.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a9a2e84746dde031c00b226370da4c91d14dc829de109f53246853b3bcef3e**

Documento generado en 27/03/2023 12:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>